

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-16/2015 RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE RECONDUCCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO C.A./82/2015.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección del ayuntamiento en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento al acuerdo de reconducción dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número C.A./82/2015, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Que mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG-IEEPCO-SNI-117/2013, aprobado el veintisiete de diciembre del dos mil trece, se declaró la validez de la elección celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre del dos mil trece en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, otorgando constancia de mayoría a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos para que ejercieran el cargo del primero de enero de dos mil catorce, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Integrado de la siguiente manera:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Alfredo Bolaños Pacheco	Juan Salazar Hernández
2	Síndico Municipal	Juan Manuel Hernández Mendoza	Herminio Monfil Montaña
3	Regidor de Hacienda	Jorge Betanzos González	Heraclio Guzmán Chazares
4	Regidor de Obras	Delfino Imbilimbo Caro	-o-
5	Regidor de Salud	Eleuterio Pineda Betanzos	-o-
6	Regidor de Ecología	Marcelino Miramon Regules	-o-
7	Regidor de Educación	Amador Ojeda Hernández	-o-

- II. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Síndico Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Educación del ayuntamiento de referencia, mediante sesión extraordinaria de cabildo determinaron tomarle protesta a Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal, para lo cual decidieron

iniciar ante el Congreso del Estado la suspensión del mandato de Alfredo Bolaños Pacheco quien fue electo mediante asamblea general comunitaria de veintidós de septiembre del dos mil trece.

- III. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, previa convocatoria del Síndico Municipal y con la presencia de la mesa de los debates, los concejales del ayuntamiento, el presidente del Consejo Municipal Indígena y seiscientos veintiún asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo el nombramiento de alcaldes municipales de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, al final de la misma. Como asunto general se dio cuenta del acta de sesión extraordinaria de cabildo, y se acordó programar una asamblea general comunitaria para el once de enero de dos mil quince, con la finalidad de que en ella se validara o no el acta de sesión extraordinaria del Presidente Municipal.
- IV. El once de enero de dos mil quince, previa convocatoria del Síndico Municipal, en presencia de la mesa de los debates, concejales del ayuntamiento, los integrantes del Consejo Municipal Indígena y novecientos setenta y tres asistentes de un padrón total de mil doscientos treinta y siete personas, se llevó a cabo la validación del nombramiento de Juan Salazar Hernández como Presidente Municipal Constitucional.
- V. El ocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano Juan Salazar Hernández en su carácter de Presidente Municipal, expidió una convocatoria dirigida a toda la ciudadanía con derechos vigentes de dicho municipio, en la cual se le citaba a la Asamblea General Comunitaria que se celebraría el dieciséis de agosto de dos mil quince, en la explanada municipal a partir de las doce horas.

La Secretaria Municipal certificó que la convocatoria fue fijada en los estrados del palacio municipal, así como en lugares públicos y visibles del municipio, permaneciendo fijados del ocho al dieciséis de agosto del dos mil quince.

- VI. El nueve de agosto de dos mil quince, el Consejo Municipal Indígena y un total de quinientos setenta y cinco ciudadanos y ciudadanas firmantes, solicitaron al Síndico Municipal, que convocara a una asamblea general comunitaria con el propósito de analizar la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Herminio Monfil

Montaño, Eleuterio Pineda Betanzos, Jorge Betanzos González, Heraclio Guzmán Cházarez y Marcelino Miramón Regules.

Derivado de lo anterior, el Síndico Municipal giró citatorios personales a los integrantes del Consejo Indígena, Representantes de Barrio, Agentes Municipales, ciudadanos y ciudadanas caracterizados del mismo municipio para acudir a la citada asamblea.

- VII.** El día dieciséis de agosto del año dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, con la asistencia de mil trescientos cuarenta y cinco (1345) ciudadanos y ciudadanas, de un total de mil seiscientos veintinueve (1629), que conforman el padrón comunitario, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea, observándose las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno y en la cual se respetó la fecha, horario y lugar determinado por la convocatoria, en donde la asamblea determinó dar por terminado el mandato de Alfredo Bolaños Pacheco, como presidente municipal constitucional.

De la misma forma, acordaron que el ciudadano Juan Salazar Hernández, primer concejal suplente en funciones de propietario desde el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, asumiera la función de presidente municipal en forma definitiva.

Por otra parte, en dicha asamblea se acordó dar por terminado el mandato de los Conciudadanos Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaño y Heraclio Guzmán Cházarez, como regidores propietarios de hacienda, salud y ecología, síndico municipal suplente y regidor suplente de hacienda.

Se establece también que la regiduría de hacienda sea ocupada por el Ciudadano Delfino Imbilimbo Caro, quien hasta este momento se desempeña como regidor propietario de obras.

En virtud de lo anterior, se procedió a elegir a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparan las carteras de regidor propietario de obras, salud y ecología, así como de presidente municipal suplente, síndico municipal suplente y regidor de hacienda suplente, quedando conformado el cabildo de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
-------	--------------	----------

Presidente Municipal	Juan Salazar Hernández	Hilario Jiménez Durán
Síndico Municipal	-.-	Eulalio Martínez Carrasco
Regidor de Hacienda	Delfino Imbilimbo Caro	Julio Andrade Lucero
Regidor de Obras	Víctor Toribio Pineda López	
Regidor de Salud	Crescencio Velasco Bravo	
Regidor de Ecología	Lázaro Torres Barboza	

De la misma forma, en dicha asamblea se acordó encomendar a las autoridades municipales que integran el honorable ayuntamiento constitucional recién reestructurado, hacer del conocimiento de las autoridades estatales y federales que correspondan las determinaciones efectuadas en dicha asamblea.

- VIII.** En la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciocho de agosto del dos mil quince, la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Indígena y el Cabildo de Eloxochitlán de Flores Magón, presentaron el oficio número PM/432/2015 de fecha diecisiete de agosto del mismo año, mediante el cual solicitan se declare procedente la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaña y Heraclio Guzmán Cházarez, quienes se venían desempeñando como presidente municipal constitucional, regidores propietarios de hacienda, salud y ecología, así como síndico municipal suplente y regidor suplente de hacienda.

La determinación de solicitar dicha terminación anticipada, radica en la problemática, en que los conciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Eleuterio Pineda Betanzos y Herminio Monfil Montaña, quienes se venían desempeñando como Presidente Municipal Constitucional, Regidor Propietario de Salud y Síndico Municipal suplente, respectivamente, se encuentran en reclusión desde el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce por el delito de homicidio calificado; así mismo, los conciudadanos Jorge Betanzos González y Heraclio Guzmán Cházarez, se encuentran prófugos de la justicia desde la fecha referida en líneas anteriores, ya que sobre sus personas pesa una orden de aprehensión por el mismo delito, razón por la cual, ya no se encuentran ejerciendo sus funciones como Regidor Propietario de Hacienda y Regidor Suplente de Hacienda y finalmente el ciudadano Marcelino Miramón Regules, quien se venía

desempeñando como Regidor propietario de Ecología, no se ha presentado a ejercer su cargo desde el veintitrés de noviembre del dos mil catorce.

- IX.** Mediante oficio número TEEPJO/SG/A/2369/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de octubre del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, notificó el acuerdo dictado dentro del expediente número C.A./82/2015 de fecha ocho de del mismo mes y año, en el que determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para emitir el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se determina que el juzgamiento comunitario de terminación anticipada del cargo de autoridades municipales realizado en la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil quince, es un acto de autonomía y libre autodeterminación del municipio indígena de Santiago Eloxochitlán, Oaxaca, en términos de lo analizado en el considerando segundo de éste acuerdo plenario.*

**TERCERO.** *Se reconduce al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el expediente C.A. 82/2015, formado con motivo del escrito presentado por la Mesa de los Debates, el Consejo Municipal Indígena y el Cabildo de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de diecisiete de agosto de dos mil quince, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta resolución.*

**CUARTO.** *Notifíquese a los promoventes por conducto del representante común en el domicilio que señalan para tal efecto, y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”*

Cabe señalar, que en el considerando segundo del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional local estableció lo siguiente:

**“.....conforme al artículo 25 apartado A fracción II y 114 TER primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calificar las elecciones de los ayuntamientos en municipios**

***que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como expedir las constancias respectivas a los concejales electos.***

*Una vez expuesto lo anterior y atento a las constancias que obran en el expediente, este Tribunal estima que lo procedente es remitir el presente asunto, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **para que se pronuncie respecto de la calificación de la elección celebrada en la asamblea general comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil quince.....***”

## CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

6. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las

colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. Que este Consejo General en correspondencia con lo sostenido por los tribunales en la materia, refieren que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Ello, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el

contexto integral la controversia. Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia número 9/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Dicho lo anterior el Catalogo municipal de usos y costumbres<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para el proceso de elección de autoridades en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, refiere algunos elementos que permiten conocer el sistema normativo de la comunidad, los que en el caso se refieren continuación.

Para el desempeño de los principales cargos, se toman en cuenta que los ciudadanos sean responsables, serios, y con sentido del trabajo. La edad para iniciar los servicios es a los 16 años y para finalizar es a los 60 años.

En esta comunidad todos los hombres mayores de 16 años tienen la obligación de prestar servicios. Las mujeres de esta comunidad tanto solteras, como solteras con hijos tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar sólo los cargos comunitarios.

Este Municipio nombra a sus Autoridades Municipales a través de la Asamblea General Comunitaria. La fecha de la Asamblea es determinada por la Autoridad Municipal.

Los encargados de convocar a la Asamblea de nombramiento son las Autoridades Municipales en funciones, la que además prepara el lugar destinado para su celebración.

La forma que acostumbran para convocar ó avisar que se va a llevar a cabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de altavoz y por la concha.

La fecha de la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales se acostumbra celebrar cada 3 años del mes de agosto a octubre a las 11:00 horas, en la cancha municipal.

---

<sup>1</sup>Catálogo 2003 de Municipios que se Rigen por Usos y Costumbres, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>

Se realiza una Asamblea la cual es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de debates.

Se instala una mesa de debates nombrada por terna, integrada por un Presidente, un Secretario y Escrutadores.

Las funciones de la mesa son:

- El Presidente dirige y coordina el desarrollo de la Asamblea,
- El Secretario toma nota de todos los acuerdos y levanta el acta de la Asamblea,
- Los Escrutadores llevan el conteo de los votos.

El día de la Asamblea de nombramiento no se toma lista de asistencia. Sin embargo existe padrón comunitario y lo utilizan para tener presente el número de Ciudadanos.

La Autoridad Municipal se encarga de vigilar y mantener el orden en la Asamblea y en caso de desorden o violencia se suspende la Asamblea.

En la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de 18 años, con residencia permanente.

Pudiendo ocupar los cargos de Concejales al Ayuntamiento únicamente los hombres.

Las personas originarias del Municipio que viven fuera no participan en la elección.

Por costumbre participan con voz y voto en la elección de Autoridades Municipales los avecindados, pero no pueden ser Concejales.

Por tradición los Ciudadanos de las agencias con voz y voto participan en la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales, pero no pueden ocupar cargos en el Cabildo.

En Eloxochitlán de Flores Magón, los Candidatos a cargos municipales son propuestos por terna. El sistema de votación es determinado por la Asamblea y tradicionalmente los Asambleaístas votan levantando la mano.

El acta de Asamblea se levanta el mismo día de su celebración y la elabora el secretario de la mesa de debates, la cual es firmada por la mesa de debates y las Autoridades Municipales en turno.

En Eloxochitlán de Flores Magón, el Presidente y Síndico Municipales, sí como los Regidores propietarios duran en su cargo 3 años. Sin embargo a los Ciudadanos que siendo Autoridades Municipales no cumplen adecuadamente con su cargo se les desconoce.

Dicho lo anterior, existen elementos objetivos para analizar el proceso electivo de autoridades como se desarrolla en seguida.

**8.** A efecto de realizar la calificación de la elección de las siguientes autoridades: Primer Concejal Propietario (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal Suplente, Regidor Suplente de Hacienda, Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a)** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

En un primer momento, este Consejo General estima oportuno analizar la convocatoria por la cual se informó a los miembros de la comunidad de la celebración de la asamblea general comunitaria que será calificada, para ello, del expediente de elección que fue remitido por el Tribunal Estatal

Electoral se advierte que el ocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano Juan Salazar Hernández en su carácter de Presidente Municipal, expidió una convocatoria dirigida a todas y todos los ciudadanos del municipio con derechos vigentes, en la cual se le citaba a la Asamblea General Comunitaria que se celebraría el dieciséis de agosto de dos mil quince, en la explanada municipal, a partir de las doce horas, transcribiéndose en dicha convocatoria, el orden del día bajo el cual se celebraría:

- “1. PASE DE LISTA*
- 2. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
- 3. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.*
- 4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
- 5. ASUNTO ESPECIAL DE ESTA ASAMBLEA: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS CIUDADANOS ALFREDO BOLAÑOS PACHECO, JORGE BETANZOS GONZÁLEZ, ELEUTERIO PINEDA BETANZOS, MARCELINO MIRAMÓN REGULES, HERMINIO MONFIL MONTAÑO Y HERACLIO GUZMÁN CHÁZAREZ, QUIENES SE VENÍAN DESEMPEÑANDO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES PROPIETARIOS DE HACIENDA, SALUD Y ECOLOGÍA, SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE Y REGIDOR SUPLENTE DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE LA PETICIÓN PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE TODOS Y CADA UNOS DE ELLOS.*
- 6. TOMA DE ACUERDOS.*
- 7. ASUNTOS GENERALES.*
- 8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”*

En la referida convocatoria se hizo saber a los pobladores que la asamblea general comunitaria se constituiría con la presencia de la mayoría calificada de los ciudadanos y ciudadanas de ese lugar. Asimismo, se les apercibió que todos los acuerdos que se llegaran a adoptar, serían válidos para todos los presentes, ausentes y aún para los disidentes.

La convocatoria fue fijada en los estrados del palacio municipal, así como en lugares públicos y visibles del municipio, permaneciendo fijados del ocho al

dieciséis de agosto del dos mil quince, cabe hacer mención que también fueron sabedoras las agencias municipales Agua Ancha y San José Buenavista.

No pasa inadvertido para este organismo público electoral que el nueve de agosto de dos mil quince, el Consejo Municipal Indígena y ciudadanas y ciudadanos solicitaron al Síndico Municipal que convocara a una asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas, a fin de determinar la procedencia de la terminación anticipada de mandato de los concejales Alfredo Bolaños Pacheco, Herminio Monfil Montaña, Eleuterio Pineda Betanzos, Jorge Betanzos González, Heraclio Guzmán Cházarez y Marcelino Miramón Regules.

En esa misma fecha, fueron girados por el Síndico Municipal de Eloxochiltán de Flores Magón ochenta y seis citatorios personales para acudir a la citada asamblea, dirigidos a los integrantes del Consejo Indígena, Representantes de Barrio, Agentes Municipales, ciudadanos y ciudadanas caracterizados del mismo municipio, para lo cual se entregaron de forma personal por los policías municipales.

- b)** En ese estado las cosas, del acta de asamblea general comunitaria que obra en el expediente de elección, se desprende que la misma transcurrió de la siguiente manera:

Se dio inició a las doce horas en la explanada del palacio municipal, estando reunidos los concejales del ayuntamiento, integrantes del consejo indígena, agentes municipales, representantes de barrio y ciudadanos y ciudadanas oriundos y a vecindados del municipios, todos mayores de dieciocho años.

En el pase de lista se otorgaron cuarenta y cinco minutos para esperar a la ciudadanía faltante y poder dar inicio, por lo que transcurrido el plazo se informó por el Secretario Municipal que al cierre del registro de asistencia se contó con la asistencia de mil trescientos cuarenta y cinco (1345) ciudadanas y ciudadanos de un total de mil seiscientos veintinueve (1629) que componen el padrón del municipio.

En seguida se procedió al nombramiento de la mesa de debates, la cual fue votada en ternas para ocupar la presidencia, secretario y primer y segundo vocal o escrutador, mismos que fueron nombrados a mano alzada por mayoría visible de los presentes.

Dicho lo anterior, la palabra y dirección de la asamblea general comunitaria quedo a cargo de la presidencia de la mesa de debates, quien antes de continuar pidió verificar el nuero de asistentes, para lo cual se revisó que las firmas de las listas de asistencia fueran autógrafas, verificando los nombres de los asistentes y corroborando visualmente su asistencia.

En ese sentido se constató la asistencia del 82% del total de ciudadanos y ciudadanas, constando con el quórum legal para instalar la asamblea a las trece horas con quince minutos, expresando que todos los acuerdos serian válidos para los presentes y ausentes.

En el orden del día fue discutida la terminación anticipada de diversos concejales, determinando por unanimidad de 1345 votos que constituyen el 100% de los asistentes sin ninguna abstención ni votos en contra que se procediera a la restructuración del Honorable Ayuntamiento.

Así pues con una mayoría calificada de 1093 votos, 219 en contra y 33 abstenciones se acordó:

- a) Dar por terminado el mandato del presidente municipal Alfredo Bolaños Pacheco.
- b) Que el Ciudadano Juan Salazar Hernández asuma la función de presidente municipal de manera definitiva, misma que h desempeñado desde el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Así las cosas, el Síndico Municipal procedió a tomarle protesta al Presidente Municipal.

Siguiendo con el orden de la asamblea, se dio por terminado el encargo de los Regidores Propietarios de Hacienda, Salud y Ecología, Síndico Municipal Suplente, y Regidor Suplente de Hacienda.

Así mismo, se determinó que la Regiduría de Hacienda sea ocupada por Delfino Imbilimbo Caro, quien hasta ese momento se desempeñaba como regidor propietario de Obras.

Hecho lo anterior se procedió al nombramiento de Regidor Propietario de Obras, Salud y Ecología, así como Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda Suplente.

La elección se realizó en ternas como es la costumbre, obteniéndose los siguientes resultados:

- I. Regidor de Obras: Víctor Toribio Pineda López con mayoría de 773 votos.
- II. Regidor de Salud: Crescencio Velasco Bravo con mayoría de 755 votos.
- III. Regidor de Ecología: Lázaro Torres Barboza con mayoría de 672 votos.
- IV. Presidente Suplente: Hilario Jiménez Durán con mayoría de 677 votos.
- V. Síndico Suplente: Eulalio Martínez Carrasco con mayoría de 586 votos.
- VI. Regidor de Hacienda Suplente: Julio Andrade Lucero con mayoría de 753 votos.

Los electos duraran en su cargo desde el momento de su nombramiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual les fue tomada la protesta de ley, y sin haber otro punto que tratar quedo clausurada la asamblea general comunitaria.

- c)** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente en los siguientes cargos: Primer Concejale (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal suplente, Regidor Suplente de Hacienda y Presidente Municipal suplente; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos como se enumeró en el apartado anterior. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

- d)** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para

la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria en la que se establecen las reglas particulares de la elección, los acuerdos previos, acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia de los ciudadanos con derechos vigentes para votar.

En ese sentido, ya que primigeniamente fueron hechos del conocimiento las constancias del expediente de elección al Tribunal Estatal Electoral, cabe resaltar que mediante acuerdo plenario dictado en el expediente C.A./82/2015 el ocho de octubre de dos mil quince determinó que conforme al artículo 25 apartado A fracción II y 114 TER primer párrafo y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calificar las elecciones de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, así como expedir las constancias respectivas a los concejales electos.

Por lo que, en este Consejo General únicamente se pronuncia sobre la designación de las nuevas autoridades municipales que culminarán el ejercicio 2015-2016, pues no obstante que en la misma asamblea comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil quince, en la parte relativa al juzgamiento comunitario de terminación anticipada del cargo de los ciudadanos Alfredo Bolaños Pacheco, Jorge Betanzos González, Eleuterio Pineda Betanzos, Marcelino Miramón Regules, Herminio Monfil Montaña y Heraclio Guzmán Cházarez, en los cargos de Presidente Municipal Constitucional, Regidores Propietarios de Hacienda, Salud y Ecología, Síndico Municipal Suplente y Regidor Suplente de Hacienda, respectivamente, todos del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, el órgano jurisdiccional consideró la terminación del cargo como un acto de autonomía y libre determinación del municipio indígena, válido por sí mismo.

- e) De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos

internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- f)** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de los concejales del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, toda vez que la convocatoria fue dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia y de sus agencias, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.
- g)** Los ciudadanos electos para los siguientes cargos: Primer Concejil Propietario (Presidente Municipal), Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidor de Ecología, Síndico Municipal suplente, Regidor de Hacienda suplente y Presidente Municipal suplente al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Que para la calificación de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciséis de agosto del dos mil quince, deben tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO**

**MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO” y “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”.**

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Lo anterior, ya que únicamente fue propuesta una mujer en terna para ocupar el cargo de Regidora de Salud, y se espera concientizar a la población y autoridades para el siguiente proceso comicial de la importancia de la participación política de las mujeres en la vida política de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea comunitaria de fecha dieciséis de agosto del año dos mil quince realizada en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Es importante señalar, respecto al Síndico Municipal Juan Manuel Hernández Mendoza y el Regidor de Educación Amador Ojeda Hernández, ambos

propietarios, continúan sus funciones sin ser trastocados en este acuerdo; y los cuales fueron nombrados mediante asamblea general comunitaria de fecha veintidós de septiembre del dos mil trece en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón; y la cual se declaró su validez en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG-IEEPCO-SNI-117/2013, aprobado el veintisiete de diciembre del dos mil trece.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de Eloxochitlán de Flores Magón, celebrada el dieciséis de agosto del dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Juan Salazar Hernández	Hilario Jiménez Durán
Síndico Municipal	.-	Eulalio Martínez Carrasco
Regidor de Hacienda	Delfino Imbilimbo Caro	Julio Andrade Lucero
Regidor de Obras	Víctor Toribio Pineda López	
Regidor de Salud	Crescencio Velasco Bravo	
Regidor de Ecología	Lázaro Torres Barboza	

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 9 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, para que incorpore la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**